



Ex. Dip. L. C. P. 405. C. 15.
Dr. Dip. L. C. P. 405. C. 15.

CONSTITUCION

POLITICA

DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
UNA DE LAS DE LA REPUBLICA

ARGENTINA,

SANCIONADA POR EL C. G. DE

DICHA PROVINCIA EN 15 DE

SEPTIEMBRE DE

1824.



IMPRENTA DEL ESTADO.



CONSTITUCION

DE

LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

EL CONGRESO GENERAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, CONSIDERANDO LA NECESIDAD DE REFORMAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LA PROVINCIA, Y EN VIRTUD DE LA SOBERANIA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA QUE IMBISTE, HA ACORDADO Y SANCIONADO LA SIGUIENTE.

SESION I.

RELIGION.

ART. I. La Religion del Estado es la Catolica Apostolica Romana.

2. La mision de Jesu Christo con los demas articulos que ella cree, y confiesa, constituye el dogma.

3. La Religion santa del Estado, y su culto publico, merecen el respeto de todo ciudadano.



(2)

4. El Gobierno la protexe, igualmente que á los Ministros destinados á enseñar la sublime moral que la justifica.

5. La infraccion de estos artículos, será considerada como una sacrilega violacion de las leyes fundamentales de la Provincia.

SECCION 2.

CIUDADANIA.

Artículo 1. Es ciudadano el que haya nacido en las Americas denominadas antes Españolas, y resida en el territorio de la Provincia; pero no gozará del exercicio activo, ó pasivo, mientras no cumpliera la edad de veinte y cinco años, ó fuese mancipado.

2. El voto activo, y pasivo en todas las asambleas, es inherente á este derecho.

3. Ningun Español europeo tendrá voto activo ó pasivo, mientras que la independencia no sea reconocida por la antigua metrópoli.



(3)

4. Quedan exceptuados, los que por su adhesion á la causa, y por importantes servicios al Estado, se hiciesen dignos de obtener la carta de ciudadanía.

5. Al Gobierno toca exclusivamente otorgar la dicha carta, con previo informe de los Alcaldes de primera instancia y del Alcalde Mayor.

6. Todo extranjero mayor de veinte y cinco años, que residiese en el país con ánimo de fixar domicilio, tendrá á los cuatro años voto activo, siempre que hubiese afincado en el país, al menos el valor de cuatro mil pesos ó ejerciese algun arte ó profesion util, y supiese leer y escribir.

7. A los diez años de residencia en el modo prevenido en el antecendente artículo, tendrá voto pasivo á las magistraturas, exceptuando la de Gobierno.

8. Para otorgarse las cartas de ciudadanía en los actos arriba expresados, jurarán en manos del Gobernador, observar la constitu-

(4)

cion del país, y defender à toda costa la independencia, de la antigua metropoli.

9. Entre los derechos que se derivan de la ciudadanía, es uno de los principales la libertad, y salvo conducto que tiene todo ciudadano para correr libremente el territorio interior de la Provincia, ó por el estímulo del comercio, ó de otras necesidades indispensables para conservar la vida.

10. Todo extranjero de la America que no fuese domiciliado ó no hubiese obtenido carta de ciudadanía, no podrá por aquel principio discurrir lo interior de la Provincia por el estímulo del comercio, ni por otro cualquier motivo.

11. Se exceptua del artículo antecedente el extranjero que fomenta establecimientos de agricultura, valorados al menos en dos mil pesos.

12. La Ciudad, y el puerto de Goya son los lugares en que podrán residir, encargan-

(5)

dose al Gobernador, Comandantes, y Jueces de partido la observancia de este artículo que solo lleva por objeto promover el interes de los hijos del país, en uso de los derechos que exclusivamente les pertenecen.

SESION 3.

ASAMBLEAS ELECTORALES.

La eleccion de los Diputados para el Congreso general se hará en la forma siguiente.

Artículo 1. El Juez y Comandante de cada partido reunirán todos los estantes y habitantes, señalando el dia y hora en la citacion general, que deberán hacer seis dias antes.

2. Hecha la reunion el dia señalado, presidirán el acto habiendo nombrado antes un vecino, que haga las veces de Escribano con fé publica.

3. El Escribano á presencia del Coman-

(6)

dante y del Juez, asentará el nombre, y apellido, de los que votaren.

4. La votacion será subcesiva, y bajo el orden que antes deben establecer el Comandante y Juez, con la siguiente formula: „*fulano de tal, por fulano de tal.*„

5. En esta votacion se elegirán cinco individuos para electores del Diputado.

6. El nombramiento de electores recaerá en los que hubiesen obtenido mayor numero de sufragios, y esta mayoria, no se buscará sobre el numero total de los votos, sino sobre la que resultase de los electos entre sí relativamente.

7. Concluida esta primera votacion, el Comandante y Juez procederán inmediatamente al escrutinio y regulacion de los votos, asociandose para este acto con dos individuos de providad, y buena opinion, y se publicarán inmediatamente los electores con sus nombres

(7)

apellidos, y vecindario.

8. El Comandante no permitirá que se retiren los que asistieron a la reunion, hasta llegar el caso de la publicata.

9. Los cinco electores, que resultaron del escrutinio, acordarán entre sí la eleccion del Diputado, el dia siguiente de sus nombramientos.

10. Hecha por los expresados la eleccion, la remitirán al Comandante, y Juez, para que estiendan los poderes, que enviarán al Congreso Permanente, con noticia que darán al efecto, por oficio separado.

11. En la capital presidirá el acto, bajo las formas antes prevenidas, el Gobernador, asociado de los Alcaldes de primera instancia, y del Alcalde Mayor.

12. El Diputado para el Congreso General, hade ser del estado seglar, ò eclesiastico secular.

13. Hade tener treinta años de edad

(8)

dos mil pesos, al menos bajo un cálculo prudente, de caudal propio, vecindario en el país por origen, ó domicilio, de conducta, y opinion, y sin dependencia del Gobierno por servicio militar á sueldo.

14. El nombramiento de electores, y Diputados, se hará un mes antes de renovar el Congreso general.

15. Si sucediese que un Diputado fuese nombrado por dos partidos, preferirá la elección de aquel en que fuese vecino, ó en su caso de aquel al cual fuese mas proxima su residencia.

SESSION 4.

PODER LEGISLATIVO.

CONGRESO GENERAL.

Artículo 1. Al Congreso general corresponde establecer las leyes, y reglamentos que promuevan la utilidad general de la Provincia, modificarlas, ó derogarlas à proporcion

(9)

que la experiencia muestre la necesidad que justifique la correccion, ó reforma.

2. La paz, y la guerra.

3. Establecer derechos, y contribuciones con proporcion à igualdad, sobre toda propiedad en las grandes urgencias del Estado.

4. Fixar à propuesta del Poder Ejecutivo la fuerza veterana, y determinar por sí el numero de tropas, que hayan de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.

5. Abrir, y recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

6. Crear, y suprimir empleos de toda clase.

7. Habilitar puertos en las costas del Paraná, y elevar las poblaciones al rango de Villa, ó Ciudad.

8. Formar reglamentos de educación

(10)

publica, y proveer de medios á su observancia, y execucion.

9. Recibir del Poder Ejecutivo anualmente la cuenta general de las rentas publicas.

10. Señalar territorios para nuevas poblaciones, y determinar su estension.

11. Proveer la subsistencia de los nuevos pobladores que no la tengan, por el termino de dos años, obligandolos á una reintegracion proporcional, dentro de cuatro años.

12. Determinar en cada año el presupuesto de estos gastos, con reflexion al estado del erario publico.

13. Ordenar, y promover todo lo que sea relativo á mejorar el orden interior de la campaña, y especialmente lo que sea conducente al aumento del ganado bacuno, y caballar.

14. Nombrar Jueses de residencia á los

(11)

Gobernadores.

SESSION 5.

FORMA EN EL EJERCICIO DEL PODER

LEGISLATIVO.

CONGRESO PERMANENTE.

Articulo 1. No siendo posible que los Diputados del Congreso General, sigan en el exercicio del poder legislativo, por todo el tiempo señalado á los Gobernadores, ni que el Congreso General se renueve á periodos mas cortos; hecha y publicada la eleccion del nuevo Gobernador, puesto en posesion el electo, y despues de haber nombrado el Juez de residencia, quedará concentrado en cinco Diputados, y estos formarán el Congreso Permanente.

2. El Congreso Permanente durará el tiempo señalado al Poder Ejecutivo.

3. Exercerá todo el poder que por la

(12)

presente Constitucion corresponde al Congreso General.

4. Podrá convocar al Congreso General en los casos arduos, y difíciles que ocurran, ó à propuesta del Poder Ejecutivo, si examinada la causa, la convocatoria fuese conveniente, y necesaria.

5. Velará sobre que los agentes públicos observen la Constitucion en el ejercicio de sus respectivos empleos.

6. Impedirá toda, y cualesquiera infraccion de las leyes constitucionales removiendolo al empleado que eccediese los limites del poder, y jurisdiccion que le es dada.

7. Todo abuso sobre el articulo anterior, será considerado siempre como de la mayor gravedad, sin atencion à la entidad de la materia que hubiese dado principio, y motivado la infraccion.

(13)

8. Señalará el dia para las asambleas electorales en todos los partidos de la Provincia, con el objeto de que el nombramiento de electores, y diputados, sea simultaneamente en toda élla.

9. Las Sesiones del Congreso Permanente serán tres en cada año: cada una durará dos meses, con intercalacion de otros dos; y la primera empezará por Enero, quedando al arbitrio del mismo Congreso el aumentar, ó disminuir el tiempo: y tendrán la gratificasion de docientos pesos por año.

10. Resolverá las dudas que ocurriesen, sobre el valor, ó nulidad de dichas elecciones.

11. Decidirá todas las competencias por casos de jurisdiccion.

12. Determinará en cada año à propuesta del Poder Ejecutivo todos los gastos extraordinarios, y señalará los objetos à que prefe-

(14)

rentemente deban ser aplicados.

13. Proveerá, vacando el Gobierno, por muerte ò renuncia del Gobernador, y procederá luego á llamar á los demas Diputados que componian el Congreso General al tiempo de su concentracion para la eleccion del propietario sucesivo.

14. Cuando la ausencia del Gobernador fuese fuera de la Provincia, ya voluntaria, ó ya forzosa el Congreso Permanente nombrará el sugeto que lo deba sustituir durante su ausencia.

15. Examinará las causas de residencia de los Gobernadores, confirmando, rebocando, ò moderando las sentencias que hubiesen pronunciado los jueces nombrados por el Congreso General.

16. Si muriese alguno de los cinco Diputados, ó fuese suspenso, ó separado; el Con-

(15)

greso Permanente elegirá el que deba ocupar su lugar entre los Diputados del Congreso General al tiempo de la concentracion.

17. Si sucediese que alguno de los Diputados cometiese el delito de traicion, concusion, ú otro que merezca pena de muerte, ò afflictiva de cuerpo, ò de infamia, el Congreso Permanente examinará el hecho por medio de una competente informacion; y si de élla resultase el Diputado delincuente y reo de pena, lo separará, y remitirá con su causa, al conocimiento y jurisdiccion de las justicias ordinarias.

18. Señalará el sobre-sueldo ò gratificacion al Gobernador, en las visitas ordinarias y extraordinarias.

19. Las personas de los Diputados del Congreso Permanente, son inviolables, y no podrán ser demandados por todo el tiempo en

que permanescan con el ejercicio del poder legislativo .

20 . No podrán demandar por sí sus acciones, y derechos de interes, admitir y ejercer poderes sobre negocios ajenos, ni sustituirlos .

21 . Calificará los poderes de los Diputados electos al Congreso General .

22 . Nombrará tambien el presidente, y practicados los dichos actos, quedará disuelto .

SESSION 6 .

PODER EXECUTIVO .

Articulo 1 . Toca al Poder Ejecutivo, el mando y direccion de todas las fuerzas de la Provincia .

2 . Conservar el orden y la tranquilidad interior, con precisa sujecion á las leyes constitucionales .

3 . Auxíliar, y proteger la libertad, y seguridad del comercio interior, y exterior .

4 . Defender la integridad territorial de la Provincia .

5 . El nombramiento á todos los empleos civiles y militares .

6 . La provision, y presentacion á todas las piezas, y beneficios Ecclesiasticos, baxo las bases del concordato que deberá promover, y concluir con la autoridad Ecclesiastica del Obispado, y con consulta y aprobacion del Congreso Permanente .

7 . Toca tambien al Gobierno y Poder Ejecutivo dar el pase, y *exequatur* á todos los despachos, y patentes que la autoridad Ecclesiastica secular, ò regular expidiese en la capital de Buenos-Ayres, ò en otras Provincias, sin cuyo requisito, no deberán los provistos ejercer sus empleos, ministerios, ú oficios .

(18)

8. Al recibirse el Gobernador, prestará ante el Congreso General en manos de su Presidente, el siguiente juramento: " ? Juraís por *"Dios sobre estos santos evangelios, guardar, y *"hacer guardar la Constitucion: que desempeñais fiel, y legalmente el cargo de Gobernador á *"que habeis sido promovido: que protegeréis la *"Religion Catolica y Apostolica Romana, zelando su respeto, y observancia: que defendereis el *"territorio de la Provincia contra toda agresion *"enemiga: y que cesareis en el mando luego que *"os sea ordenado por el Congreso de la *"Provincia ?* " Si así lo hicieréis Dios os ayude, y si no, él, y la Patria os demanden.*******

9. El Gobernador llevará el tratamiento de señoría, gozará en cada año el sueldo de mil, quinientos pesos: hade ser oriundo del país de legitimo matrimonio.

(19)

10. El Gobernador cesará á los tres años de su nombramiento y no podrá ser reelecto.

11. No podrá conceder privilegios exclusivos en las ventas, y compras de mercaderías, y otros cualesquiera efectos que sostienen el trafico, y comercio interior, y exterior de la Provincia.

12. No podrá bajo pretexto alguno disolver, ó suspender las sesiones del Congreso Permanente en los tiempos determinados por el reglamento, ni la convocatoria y reunion del Congreso General.

13. El Gobernador queda sugeto al juicio de residencia.

14. Los empleados civiles, se considerarán perpetuos, y no podrán ser suspendidos, ni removidos, sin grave, y justificada causa.

15. Si el Gobernador fuese informado

(20)

de la mala conducta del empleado, podrá suspenderlo, actuando antes el proceso informativo que así lo acredite.

16. Decretada la suspensión, el Gobierno remitirá el proceso informativo, à las justicias ordinarias para que se sustancie y concluya la causa, con audiencia del empleado suspenso, el cual según el mérito que de ella resulte, será separado perpetuamente del empleo, ò restituído à su ejercicio.

17. Al Gobierno toca el nombramiento del interino en el caso del antecedente artículo, y este llevará el medio sueldo, si la plaza fuese dotada; pero si no fuese de esta calidad, gozará de todos los emolumentos que pertenecian al propietario.

18. Al Gobierno toca la habilitación de edad de los menores que no la tengan cumplida, y no concederá esta gracia, sino después

(21)

que el pretendiente, hubiese acreditado con testigos fidedignos, que es idóneo, y esperto para tratar, y contratar.

19. La justificación de las antedichas calidades, se hará en proceso formal por escrito, y el Gobierno no otorgará la habilitación, sin haber oído antes el juicio y dictamen del Alcalde Mayor.

20. Podrá el Gobernador en los días del veinte y cinco de Mayo, indultar la vida al reo que estubiese sentenciado à muerte; pero usará de esta facultad extraordinaria, con pulso, con economía, y con prudente discernimiento; à excepción del delito de lesa Patria.

21. Podrá prender, y procesar en los casos en que peligre la quietud, y la seguridad interior de la Provincia, cuya conservación le está encargada y remitirá el proceso con el reo, ò reos, à la jurisdicción y conocimiento de los

Jueses que deben juzgarlos.

22. El Gobierno prestará el auxilio de la fuerza, toda la vez que las justicias la pidiesen con instruccion de causa.

SESION 7.

PODER JUDICIARIO.

Articulo 1. Queda extinguido el cuerpo Municipal desde el dia 1 de Enero de 825.

2. El Poder Judicial será exercido por dos Alcaldes en primera instancia, y por un Alcalde Mayor en los recursos de apelacion, nulidad ó injusticia.

3. El Gobierno nombrará en cada año, los Alcaldes de primera instancia, el Alcalde Mayor, los Jueses de hermandad y comisionados de campaña, con calidad de saber leer y escribir; y el Congreso los confirmará.

4. Ninguno podrá ser Alcalde Mayor,

ni de primera instancia, que no sea vecino del pays, de propiedad conocida, al menos calculada en dos mil pesos, y que no tenga la edad de treinta años.

5. Gozará la gratificacion de doscientos pesos anuales, en la tesoreria general.

6. Queda al arbitrio de los dichos Jueses, el nombramiento de asesores.

7. No se cobrarán en adelante, derechos algunos á los litigantes, por los Alcaldes de primera instancia y el Alcalde Mayor.

8. Queda en pie el arancel que señala los derechos, y emolumentos de los Jueses de hermandad, Comisionados de la campaña, y Escribanos.

9. El Poder Judicial es absolutamente independiente del Ejecutivo, y Legislativo.

10. De las sentencias que pronunciare el Alcalde Mayor, se llevará el ultimo recurso

á una comision eventual de dos sugetos de conocida integridad, que reunan las cualidades que expresa el artículo cuarto.

11. El Gobierno hará estos nombramientos á la reclamación del que se considere agraviado.

12. En el caso del antecedente artículo, la Comision durará hasta que resuelva el recurso, desde cuyo acto quedará disuelta, y el pleito enteramente concluido, sin que pueda reiterarse en tiempo alguno, ante cualesquiera de los Jueses que sucesivamente se nombra sen en la Provincia.

13. Los pleitos sobre negocios de comercio quedan bajo el conocimiento de cualesquiera de los Alcaldes de primera instancia á eleccion del demandante; y del Alcalde Mayor en los recursos de apelacion bajo la misma forma que se ha observado hasta ahora, y sin que

se admita el recurso de que habla el artículo diez.

14. La Policia queda á cargo del Alcalde Mayor, con dependencia y sugesion al Gobierno.

15. La administracion de justicia, y la forma publica de los juicios se arreglarán á las leyes de los cuerpos legislativos.

16. Los Alcaldes de primera instancia, y el Alcalde Mayor, quedan sugetos al juicio de residencia en el perentorio termino de treinta dias, que hande correr desde la publicacion por los competentes edictos.

17. Al Gobierno toca exclusivamente el nombramiento de los Jueses de residencia de los Alcaldes de primera instancia, y Alcalde Mayor.

18. Queda extinguido el empleo de Alcalde Provincial.

(26)

SESSION 8.

HACIENDA .

Artículo I. Los derechos que hasta ahora han pertenecido al caudal propio de la Municipalidad, quedan incorporados à la tesorería general, y el Gobierno proveerá á los objetos, y necesidades en que era empleado dicho caudal.

2. Los Gobernadores son intendentes de la hacienda del Estado .

3. Tendrán la jurisdicción sobre todo lo relativo à ella .

4. Cuidará bajo la mas grave responsabilidad la buena recaudacion, custodia, é inversion de los caudales publicos.

5. Sentenciarán las demandas que se pusieren contra los caudales publicos, oyendo el dictamen del fiscal de hacienda .

(27)

6. Este empleo será eventual .

7. El Gobierno nombrará un fiscal, en todas las demandas que ocurran contra el caudal publico, y los pagos indebidamente decretados, podrán reclamarse hasta tercera vez por el Ministro de hacienda .

8. Todo pago indebidamente hecho por conformidad del Gobierno al dictamen fiscal, será del cargo, y responsabilidad de los fiscales.

9. El Gobierno podrá suspender los pagos de cualesquiera creditos, siempre que sean incompatibles con las urgentes, y preferentes atenciones del Estado .

10. Decretará por sí los pagos ordinarios, y de reglamento.

11. Queda al arbitrio del Gobernador señalar el dia que haya de practicarse el corte, y tanteo de la caja, y esta operacion la hará repetir à los periodos que juzgase combenien-

tes á evitar la defraudacion del erario publico.

12. La omision en el cumplimiento del antecedente artículo, será cargo en el juicio de residencia.

13. No siendo justo ni compatible, que los acreedores pierdan con una sola sentencia, el derecho y la accion con que demandaron al fisco del Estado, de las sentencias que pronunciare el Gobernador en materias de hacienda, puede interponer el que se considerase agraviado, el recurso de apelación ante la Sala de Representantes, quien nombrará una comision eventual de dos individuos que decida.

SESSION 9.

GUERRA.

Artículo 1. El Gobernador es Capitan General de la Provincia.

2. Mandará todas las fuerzas, pero no

podrá tener el mando inmediato de compañías, batallón ó regimiento.

3. Desde Sargento hasta Capitan, ninguno obtendrá grado alguno, sin saber leer y escribir.

4. Los Comandantes de partido, serán considerados con el grado de Capitan de ejército.

5. El Gobierno determinará el pie de fuerza efectiva de cada comandancia en tiempo de paz, y su dotacion con arreglo al estado de las rentas publicas.

6. Ningun oficial, sargento, cabo, ni soldado será executado con pena de muerte, ú otra afflictiva de cuerpo, sin haber sido antes procesado, y sentenciado en consejo de guerra, segun la clace á que pertenezca.

7. El quebrantamiento del antecedente

artículo, será infracción de la constitución.

8. El Gobernador visitará la Provincia, una vez en cada año, y siempre que tuviese fundados recelos contra la quietud y tranquilidad interior.

9. La visita extraordinaria, será acordada con el Congreso Permanente, con cargo de dar cuenta à la mayor brevedad del motivo de su salida.

10. El Gobernador hará las visitas á su costa, sin exigir mas servicio que el de la carrera de las postas.

11. La escolta no pasará de diez hombres incluso el oficial, ó sargento que la encabezará; y los viveres que consumiese en sus marchas, pagará el Gobernador al precio corriente del país.

12. Cualquiera vejación que recibiesen los vecinos durante la visita, será de cargo en

el juicio de residencia, encargándose muy seriamente al Gobernador cuide de evitar este genero de abusos, que sobre indecorosos á su alto caracter, son al mismo tiempo, señales evidentes de opresion y tiranía.

13. Consultando el decoro publico del Gobierno, se prohíbe absolutamente que el Gobernador reciba obsequios ni regalos, por considerarse que son unos verdaderos sacrificios que arrancan el temor bajo el aspecto de voluntarios, y principalmente por que llevan el vicioso caracter de barateria que aleja del corazón de los ciudadanos la buena opinion del Gobernador, y de los principios de su conducta.

14. El Gobernador reducirá la fuerza civil á los verdaderos principios de su institución.

15. En ella no podrá ser oficial, cabo, ni sargento el que no sea hijo del país, excep-

tuando de esta regla aquellos que tubiesen en la Provincia casa ò familia con domicilio.

SESION 10.

SEGURIDAD INDIVIDUAL,

Articulo 1. La persona del hombre, es la cosa mas preciosa del mundo.

2. Su vida, su honor, su hacienda, su tranquilidad, y su seguridad estàn bajo la inmediata proteccion de las leyes, y de la presente Constitucion.

3. No podrà por esto ser privado del goce pacifico de aquellos bienes sin ser primero convencido en proceso formal del crimen que hubiese cometido.

4. La carcel no es lugar destinado al tormento de los reos, y la prision solo es una medida que la autoridad publica debe buscar à la seguridad de su ultimos procedimientos.

5. Ningun ciudadano podrà ser preso sin estar justificado su delito, cuando menos semi-plenamente, y sea de tal calidad que merezca pena de muerte, ò otra aflictiva de cuerpo, ò de infamia.

6. Queda eceptuado el caso en que hayan indicios de fuga: el Juez entonces podrà prenderlo sin proceso.

7. Asegurada la persona del reo, actuarà la causa, y la harà saber en el perentorio termino de tres dias.

8. Cuando la prision se hubiese executado por proceso ya formado, se harà saber al reo la causa de su pricion, en el preciso termino de veinte y cuatro horas.

9. En los casos de tumulto ó conspiracion, toda medida es justificada.

10. La fuerza y las autoridades publicas, obraràn de hecho, sin sujetarse à otra

forma.

11. Los actos privados que no concier-
nen al orden publico, quedan fuera de la ley,
de la utoridad de los Jueces, y de la fuerza
del Gobierno.

12. La correspondencia epistolar, es sa-
grada.

13. Ninguna carta podrá ser abierta por
el Gobierno y Jueces de la Provincia, sino
concurriendo grave sospecha de contener pro-
yectos sediciosos y hostiles contra la seguridad
interior, ò exterior de la Provincia, y en este
caso solo lo podrá hacer el Gobernador, bajo
la forma siguiente.

14. La apertura en el caso del antece-
dente artículo, se hará por el Gobernador, con
asistencia de uno de los Alcaldes de primera
instancia, del Alcalde Mayor, y del Administra-
dor de Correos, ó con la de tres oficiales de

mayor graduacion, si hallandose el Goberna-
dor en campaña la carta, ó cartas cayesen en
sus manos, y fuese conveniente su apertura.

15. No podrá ser allanada la casa de
algun ciudadano, sino con positivo conoci-
miento de ocultarse en ella contrabando ò
algun notorio delincuente, precediendo la cor-
tesia de pedir al dueño de ella el permiso para
registrarla; pero de manera que bien otorgue,
ò lo deniegue, la casa quede allanada.

16. La prision del ciudadano, cuya re-
sistencia no fuese presumible por su caracter,
estado, y otras cualidades, no se executará ja-
màs con el aparato de la fuerza armada.

17. La autoridad publica, lo llamarà y
lo destinarà al lugar de su prision.

18. La infraccion de los artículos del
presente reglamento, será infraccion de la
Constitucion, y toda autoridad que la come-

tiere, se entenderá, por este solo hecho, que ha abdicado su ejercicio.

Dado en la Sala de Sesiones, firmado de nuestra mano, y refrendado por nuestro Secretario, en Corrientes á quince de Septiembre de mil ochocientos veinte y cuatro.

Dr. Juan Francisco Cabral: Diputado por el departamento de las Ensenadas: Presidente.

Mtro. Juan Paulino Cabral: Diputado por la Capital: Vice Presidente.

Juan Baltasar Acosta: Diputado por el departamento del Empedrado.

Dr. José Vicente Fernandez Blanco: Diputado por el departamento de la Esquina.

Manuel Serapio Mantilla: Diputado por el departamento de Saladas.

Presbítero Manuel Antonio Maciel: Diputado por el departamento de Itaty.

Presbítero Juan José Arze: Diputado por el departamento de San Roque.

José Vicente Cossio: Diputado por el departamento del Palmar.

Fray Conrado Lopez: Diputado por la Capital.

Manuel José Fernandez: Diputado por el departamento de Yaguaretè-córa.

Angel Mariano Vedoya: Diputado por el departamento de Caà-catí: Secretario.

(38)

INDICE.

SESION 1	Religion.	PAGINA . 1.
SESION 2	Ciudadania.	2.
SESION 3	Asambleas electorales	5.
SESION 4	Poder Legislativo.	8.
SESION 5	Congreso Permanente.	11.
SESION 6	Poder Ejecutivo.	16.
SESION 7	Poder judicial.	22.
SESION 8	Hacienda.	26.
SESION 9	Guerra.	28.
SESION 10	Seguridad individual.	32.



(38)
INDICE.

1	Religion	1	Section 1
2	Chaplain	2	Section 2
3	Assembly	3	Section 3
4	Public Instruction	4	Section 4
5	General Administration	5	Section 5
6	Public Instruction	6	Section 6
7	Public Instruction	7	Section 7
8	Public Instruction	8	Section 8
9	Public Instruction	9	Section 9
10	Public Instruction	10	Section 10

